



La trata de seres humanos

**El negocio del
comercio con
personas**



EL SJM España

El [Servicio Jesuita a Migrantes España](#) (SJM) forma parte del **sector de Apostolado Social** de los jesuitas en España. El SJM-España es una red de entidades dedicadas al acompañamiento, servicio y defensa de las personas migrantes y sus organizaciones. Para ello, lleva a cabo proyectos de intervención con colectivos migrantes (acogida, formación, acompañamiento asociativo, defensa de derechos, etc.) así como acciones y campañas de sensibilización e incidencia pública, e iniciativas de investigación y estudio de las migraciones. Todo ello, con el horizonte de la promoción de **una sociedad inclusiva, integrada e intercultural**.

Desarrolla su actividad principalmente en Madrid (Centro Pueblos Unidos de la Fundación San Juan del Castillo y Centro Padre Rubio), Barcelona (Fundación Migra Studium), Valencia (Fundación CeiMigra), Sevilla (Asociación Voluntariado Claver) y Bilbao (Fundación Ellacuría); pero también en Burgos (en la Asociación Red Atalaya Intercultural), Tudela (Centro Lasa de la Fundación San Francisco Javier) y Valladolid (en la Fundación Red Íncola). Tiene unos vínculos muy estrechos con el Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones (Universidad Pontificia Comillas) en España, el Servicio Jesuita a Refugiados en Europa (JRS-Europe) y otros servicios jesuitas a migrantes en el mundo.

El presente informe ha sido redactado por **María José Castaño Rejero**, investigadora del [Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones](#) de la Universidad Pontificia Comillas, Madrid.

Índice

1.- Introducción	3
2.- La trata y el proceso migratorio	4
3.- El género y la trata	5
4.- Los distintos enfoques en la lucha contra la trata y sus instrumentos	7
5.- El delito de trata de seres humanos: la trata como proceso de esclavización	10
6.- Para profundizar	13
6.1- Bibliografía	13
6.2.- Instrumentos normativos	13
6.3.- Jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos	14
6.4.- Enlaces de interés	15

1.- Introducción

“Harry: ¿De verdad sentirías compasión por alguno de esos puntitos si dejara de moverse para siempre? Si te ofreciera veinte mil libras por cada puntito que se parara, ¿realmente me dirías que me guardase mi dinero, muchacho, o empezarías a calcular cuántos puntitos podrías permitirte dejar con vida? Libres de impuestos, amigo. Libres de impuestos. (Le dirige su sonrisa de complicidad infantil.) Hoy en día es la única manera de ahorrar.” (Graham Green¹)

El mercado de la explotación global ofrece un amplísimo ámbito de acción para los individuos responsables de la trata de seres humanos o *trafficking* -como se denomina el fenómeno en inglés-, un negocio que pretende dar respuesta a la demanda de las actuales formas de explotación de seres humanos. Una de sus dimensiones más notorias –aunque rara vez la única- es la explotación sexual. Sin embargo, existen otras formas de explotación de seres humanos: la explotación laboral, de menores en la industria del sexo, para la mendicidad o en la guerra, los matrimonios serviles, el tráfico de órganos, etc.

Las estimaciones del número de personas tratadas varían cada año, además, toda vez que muchas de las personas involucradas en este fenómeno son inmigrantes en situación irregular, las cifras aportadas resultan necesariamente imprecisas. No obstante, lo más llamativo a la hora de intentar construir un contexto sobre la realidad de la trata de seres humanos, es precisamente la falta de datos, particularmente estatales y locales así como su escasa calidad. Según la Organización Mundial del Trabajo (OIT) el dato global de personas víctimas de trabajo forzoso -que para esta organización se asimilaría a la trata- alcanza la cifra de 20,9 millones de personas. Sin embargo, las estimaciones de la OIT no incluyen los casos de trata con fines de extracción de órganos ni los de matrimonio forzado u adopción forzada, a menos que estas prácticas den lugar a una situación de trabajo o servicio forzoso.

Según la Organización de Naciones Unidas (ONU), combinando el tráfico a larga distancia con el contrabando transfronterizo emerge un panorama global de “comercio de seres humanos” que afecta al menos a 4 millones de personas cada año, por un valor económico de entre 7.000 y 10.000 millones de dólares. Por su parte la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) estima que al sumar los beneficios obtenidos de la trata de seres humanos a los del tráfico de migrantes, la cifra asciende a 39.000 millones de dólares al año, cada vez más cerca del tráfico de drogas y el de armas.

El tráfico ilícito de personas no constituye todavía la forma más rentable de comercio ilícito, pues la más lucrativa es el narcotráfico, pero es la que está experimentando un crecimiento más rápido. La trata de seres humanos, enmarcada en este tráfico ilícito de personas, surge como un floreciente negocio que no deja de crecer dentro de la nueva economía global.

¹ Guión de una parte de la secuencia de la noria, El Tercer Hombre, 1949, dirigida por Carol Reed.

2.- La trata y el proceso migratorio

En este contexto, uno de los elementos fundamentales de la globalización es la migración humana. En la mayoría de los casos, el proceso migratorio transcurre a través de cauces legales y es ejercido libremente por las personas que cambian de país, normalmente, en busca de mejores oportunidades. En otras ocasiones la migración se produce de manera clandestina, dando lugar al tráfico ilícito de personas. Como ya hemos apuntado, éste fenómeno aúna dos situaciones diferentes con distinta problemática: el contrabando de migrantes (*smuggling of migrants*, en inglés) y la trata de seres humanos (*trafficking in person*).

Aunque en muchas ocasiones resulta difícil distinguir ambos fenómenos, el tráfico ilícito de migrantes consiste en ayudar o controlar el tránsito fronterizo de migrantes con ánimo de obtener un beneficio económico, mientras que la trata de personas, implica el controlar o participación en la captación, traslado o recepción de personas con fines de explotación personal. Además, el tráfico ilícito de migrantes tiene carácter transnacional y para el Estado tanto los traficantes como la persona traficada son responsables de conductas tipificadas en su derecho interno, ya que dicha conducta constituye una vulneración de la legislación estatal relativa a la entrada y permanencia de extranjeros. Los supuestos de trata de personas, no requieren el cruce de fronteras y, en estos casos, la persona tratada es, o así debería ser considerada por el derecho estatal, víctima de una grave violación de sus derechos fundamentales y de su dignidad. En este nuevo marco económico la trata de personas, convertida en la nueva esclavitud del siglo XXI, constituye la más sórdida de las formas en que se desplaza la mano de obra en el mundo.

La línea que separa el tráfico de migrantes de la trata es muy fina y poco clara; con frecuencia los migrantes que son introducidos clandestinamente en un país, huyen de situaciones de extrema pobreza o de conflictos que les hacen especialmente vulnerables a cualquier forma de abuso. No obstante, aunque ambos fenómenos tienen alcance global solo el primero afecta única y exclusivamente a los procesos migratorios. El aumento detectado durante los últimos años de víctimas de trata nacionales en países como Holanda y Alemania, donde la cifra de víctimas nacionales ha superado ampliamente a las de otras nacionalidades constituye una buena prueba de que la calificación de víctima del comercio ilícito de personas con fines de explotación es independiente de la condición de extranjero.

3.- El género y la trata

Así como los procesos migratorios tienen un papel fundamental en la trata de personas, otro de los elementos claves a la hora de definir el perfil de las víctimas de trata es el género. Según la OIT, el 55 por ciento de todas las víctimas de trabajo forzoso son mujeres y niñas.

Los tratantes buscan a sus víctimas entre las personas más vulnerables y la pobreza es un factor determinante de vulnerabilidad. Para la Organización de Naciones Unidas la mayoría de los 1.500 millones de personas que viven con 1 dólar o menos al día son mujeres; en un contexto global de subordinación de las mujeres a los hombres, el predominio de las mujeres entre la población empobrecida apuntan al denominado proceso de *feminización de la pobreza*, que implica mayores cuotas de inseguridad y precariedad para las mujeres en los distintos ámbitos de la vida, doméstico, laboral, de la vida pública, etc.

Además, como ya se ha apuntado al inicio, la forma de trata detectada con más frecuencia es la explotación sexual (79%). La Organización Internacional de las Migraciones cifra en 500.000 el número de mujeres que entran todos los años en Europa occidental para ser explotadas sexualmente. La mayoría de estas mujeres no son ciudadanas de países ricos y desarrollados, sino que proceden de países que se debaten en el subdesarrollo y el atraso.

La trayectoria de estas mujeres desde estos países es particularmente degradante, ya que las operaciones de tráfico sexual son tan eficientes como sórdidas. Los encargados de reclutarlas –que pueden llegar a cobrar hasta 500 dólares por cada una– generalmente lo hacen con falsas promesas de empleo como modelos, secretarias o dependientas en un país rico; sin embargo, algunas de ellas saben que se marchan al *extranjero* para ejercer la prostitución, y lo hacen, no sólo con el mero consentimiento de sus familias, sino con su más entusiasta respaldo.

En la actualidad existen numerosas rutas de esclavitud sexual: de Myanmar, China y Camboya a Tailandia; de Rusia a los Emiratos del Golfo; de Filipinas y Colombia a Japón; de Brasil, Paraguay, Colombia y Nigeria a España; etc. Algunas de estas rutas resultan especialmente lucrativas. Desde la desaparición del Telón de Acero decenas de miles de mujeres y niñas han sido “exportadas” desde Rusia, Ucrania, Moldavia y Rumania para ser explotadas sexualmente en las ciudades de Europa occidental y Japón. En Londres, Madrid o Berlín, los traficantes de seres humanos, prácticamente desconocidos hasta mediados de los noventa, controlaban a finales de la década el 80 por ciento de la prostitución callejera de los barrios donde se concentraba dicha actividad (Naím, 2006).

Aunque el género juega un papel decisivo en la trata de personas, existen otros colectivos particularmente vulnerables este fenómeno como es el caso de los menores. Según UNICEF, hasta dos millones de niños están sujetos a la prostitución en el comercio sexual alrededor del mundo. Sin embargo, la trata de menores presenta otras manifestaciones no menos graves que la explotación sexual: la adopción ilegal de niños extranjeros; el tráfico de órganos; el secuestro de menores - los llamados *niños de la guerra*- para ser utilizados en los conflictos armados; o el ejercicio de la mendicidad, a menudo acompañada de la comisión de actividades delictivas, robos en terrazas o

cajeros, pedir donativos para organizaciones infantiles inexistentes, etc. Entre éstos, habría que destacar la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los pequeños menores nacidos en el entorno de la trata como es el caso de los llamados “bebés ancla”, que son utilizados por falsos padres para facilitar su entrada y permanencia irregular en un territorio, o el de los pequeños menores utilizados por los tratantes para coaccionar a su madre a ejercer la prostitución.

Siguiendo las estimaciones de la OIT el 45 por ciento de las víctimas de trabajo forzoso son hombres y niños. En este sentido, es importante señalar que la segunda forma de explotación de personas detectada con más frecuencia es la trata con fines de explotación laboral (68%) que afecta sobre todo a los sectores de la construcción, la agricultura (especialmente los temporeros), al sector textil; al servicio doméstico (especialmente en régimen interno); las empresas de transportes (mudanzas y similares); y la mendicidad.

Al hablar de trata con fines de explotación laboral, no estamos refiriéndonos a una simple violación de los derechos de los trabajadores, como por ejemplo no estar dado de alta en la seguridad social, sino a la situación de personas sometidas a unas condiciones de trabajo inhumanas: horarios abusivos, bajísimos salarios o inexistentes, trabajo en lugares que no cumplen las mínimas medidas de higiene ni seguridad, situaciones de servidumbres por deudas, etc. La demanda de mano de obra barata, el crecimiento de las economías sumergidas y, finalmente, la actual crisis económica han sido caldo de cultivo para que este tipo de trata adquiera la misma entidad, sino mayor, que la trata con fines de explotación sexual. Sin embargo, los casos denunciados siguen siendo pocos y constituyen la punta del iceberg de un problema mayor.

En todo caso, la explotación sexual de mujeres sigue siendo objeto de denuncias más frecuente y por tanto el tipo de trata más documentado en las estadísticas globales. Esto que puede obedecer a un sesgo estadístico, ya que por lo general, la explotación de la mujer suele ser más visible y ocurre en centros urbanos o al lado de las carreteras, ha motivado que uno de los modelos más utilizados para luchar contra la trata de personas tenga por objeto la promoción de estrategias y políticas de igualdad en el ámbito doméstico. Sin embargo, este enfoque presenta muchas lagunas, la primera y más importante el no reconocimiento del elevado número de hombres y menores afectados por la trata de personas en cualquiera de sus manifestaciones.

4.- Los distintos enfoques en la lucha contra la trata y sus instrumentos

Tras un periodo de indiferencia y desinterés, la comunidad internacional empieza a tener en cuenta el problema tomando como modelo la lucha contra la mafia siciliana y estadounidense; limitando así la búsqueda de los tratantes de personas al entorno de los cárteles colombianos, las triadas de Hong Kong, las *yakuza* japonesas y la mafia rusa; organizaciones criminales pseudoempresariales y estructuradas, todas ellas perfectamente disciplinadas y jerarquizadas.

En este contexto, en el año 2000, Congreso de los Estados Unidos adoptó la Ley de Protección de Víctimas Trata de Personas (*Trafficking Victims Protection Act*, TVPA), por la que se establecen unos estándares mínimos para la lucha contra la trata de personas. Este instrumento exige al Departamento de Estado de Estados Unidos la elaboración anual de un informe sobre el estado de la cuestión internacional. Este *Informe sobre Trata de Personas*, disponible on line en la web oficial del Departamento de Estado (<http://www.state.gov/j/tip/rls/tiprpt/index.htm>) se ha convertido en uno de los documentos de referencia sobre el tema e incluye el análisis país por país de las medidas y políticas adoptadas en el marco de la denominada estrategia de las tres “p”. A saber, el procesamiento judicial de los responsables, la protección de las víctimas y la prevención de las actividades de trata.

Además, durante ese mismo año, la Organización de Naciones Unidas adopta la *Convención contra la delincuencia organizada transnacional* de 2000, un importante esfuerzo de armonización normativa y de promoción de la cooperación judicial internacional para poner fin al comercio de seres humanos. Como ya hemos visto entre los mecanismos normativos e institucionales propuestos en el marco de esta Convención, se aprueba el tratado que establece, por primera vez, un lenguaje común para describir el fenómeno de la trata: el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños de 2000 (el llamado, *Protocolo de Palermo*).

Precisamente, es a raíz de este *Protocolo de Palermo* cuando algunos de los principales Estados, lugar de tránsito y destino para hombres, mujeres y niños traficados con el propósito de ser explotados sexual y laboralmente, empiezan a adoptar medidas concretas destinadas a combatir la trata de personas en sus respectivos países.

En el continente europeo, la Unión Europea (UE) que ya desde la década de los noventa venía desarrollando una importante actividad para combatir el tráfico ilícito de personas, se aprueban una serie de disposiciones comunes en el ámbito de la lucha contra el crimen organizado para su ulterior desarrollo por los distintos Estados miembros de la UE. Entre las disposiciones comunitarias adoptadas en este ámbito conviene destacar tanto la *Decisión Marco 2002/629/JAI relativa a la lucha contra la trata de seres humanos* sobre la definición, tipificación y sanción del delito de trata así como la *Directiva 2004/81/CE relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes*, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos en el ámbito de la política comunitaria de la lucha contra la inmigración irregular.

Al igual que en Estados Unidos, para los países de la Unión Europea la trata de seres humanos ha sido durante años un asunto política exterior y seguridad. En este contexto, las estrategias y políticas europeas para poner fin a la más grave de las formas de explotación de personas han tenido por objeto la lucha contra la inmigración irregular y el crimen organizado. En algunos países, como Suecia y durante estos últimos años España, este modelo ha convivido con el enfoque de género.

Sin embargo, a la luz de los resultados, la ineficacia de ambos enfoques se hace evidente, y la trata de personas continúa escondiéndose detrás de problemas como la migración irregular o la prostitución. El comercio ilícito de personas para su explotación es mucho más que delincuencia o una forma más de violencia contra las mujeres, y su interrelación con las crisis mundiales es más compleja que nunca: las situaciones de exclusión social, los conflictos bélicos, las hambrunas, el vacío de poder de los estados fallidos, los efectos devastadores de las catástrofes naturales, etc. ofrecen un sin fin de oportunidades a los tratantes de personas.

Además, pese a la dificultad que entraña sistematizar las distintas formas que puede presentar la trata de seres humanos, todas ellas implican un trato degradante o inhumano, y con ello, la vulneración de bienes jurídicos personalísimos, como el derecho a la vida, la salud, la libertad y la seguridad, la libertad sexual, la intimidad, etc. Por ello, parece evidente la necesidad de integrar la perspectiva de los derechos humanos en el enfoque de la lucha contra la trata así como en la articulación de las posibles soluciones.

El reconocimiento oficial de la necesidad de que los gobiernos garanticen protección y apoyo a las personas víctimas de trata se consolida con la adopción en Varsovia (Polonia) del *Convenio del Consejo de Europa número 197 sobre lucha contra la trata de seres humanos* el 16 de mayo de 2005. Este tratado abierto a la firma y ratificación de los 46 Estados miembros del Consejo de Europa, entró en vigor el 1 de agosto de 2009 y, aunque su ámbito de aplicación se circunscriba a los Estados miembros de esta organización regional que es el Consejo de Europa, en su elaboración participaron también otros países como Canadá, Estados Unidos, Japón, México y la Santa Sede. Por ello, para muchos, el también conocido como *Convenio de Varsovia* constituye el primer “tratado internacional” en abordar el fenómeno con una perspectiva global que abarca todas las formas de trata de seres humanos, relacionadas o no con la delincuencia organizada así como a todas las posibles víctimas, nacionales y extranjeras.

Dicho enfoque integra, además, tanto la aplicación de medidas eficaces para la prevención del delito, como el establecimiento de un régimen jurídico que garantice a las víctimas las condiciones necesarias para poder ejercer sus derechos, de asistencia, de protección ante sus traficantes, a recibir una indemnización, etc. y, finalmente, la adopción de medidas eficaces de cooperación internacional para luchar contra este fenómeno global en cualquiera de sus fases.

La influencia de esta nueva orientación no se hizo esperar y en la Unión Europea, tras la adopción del *Tratado de Lisboa* de 2007, la UE adquiere la obligación de adoptar normas mínimas en materias concretas relativas a la trata de seres humanos. El primer instrumento jurídico de este proceso es la *Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas por la que se deroga la Decisión Marco 2002/629/JAI (Directiva de trata de*

seres humanos) que supone no solo la plasmación jurídica de un enfoque basado en los derechos humanos sino también la comunitarización de la lucha contra la trata, ya que finalizado su plazo de transposición -el 6 de abril de 2013- el control de la correcta aplicación e interpretación de la *Directiva de trata de seres humanos* queda bajo la jurisdicción del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

A pesar de la nueva orientación tanto el *Convenio de Varsovia* (art. 4) como la *Directiva de trata de seres humanos* (art. 2), prácticamente adoptan la definición contenida en el Protocolo de Palermo.

Las obligaciones internacionales surgidas de la nueva política de la UE para erradicar la trata de seres humanos implican una compleja tarea para los Estados miembros de la Unión Europea (Obokata, 2006). En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia en la materia aperece a los Estados de sus obligaciones respecto a la trata de personas: por un lado, frente a la desprotección de las víctimas de este fenómeno ante los tribunales nacionales, los Estados tienen la **obligación de incluir la trata como un delito internacional en sus legislaciones internas** (*caso Siliadin v. Francia 2005*); y por otro lado, frente a la situación de vulnerabilidad de las personas que llegan a trabajar a sus países, los Estados tienen la **obligación de proteger de manera práctica y efectiva los derechos de las víctimas o a las posibles víctimas de la trata** (*caso Rantsev v. Chipre y Rusia 2010*).

5.- El delito de trata de seres humanos: la trata como proceso de esclavización

Derivado de la definición normativa de la trata de seres humanos se ha considerado que la trata se compone de tres elementos esenciales, que son la **acción**, los **medios** y la **finalidad de explotación**. Los dos primeros elementos se corresponden con la parte objetiva del tipo del delito de trata; el tercer elemento, la finalidad de explotación integra el tipo subjetivo y concurre tan solo en la mente del autor, por ello para que la conducta de trata tenga lugar no es necesario que la explotación se haga efectiva (Villacampa Estiarte, 2012).

De las acciones incluidas en el concepto normativo internacional de trata de personas se deduce que la trata es un proceso. A fin de cuentas la trata de seres humanos constituye un mecanismo mediante el cual conseguir esclavizar a una persona. En este contexto, es necesario distinguir entre el proceso de la esclavitud y la esclavitud misma. La esclavitud y trata de seres humanos no son fenómenos equivalentes, ni siquiera análogos, sin embargo, la expresión “esclavitud moderna”, acuñada por BALES con el objeto de reflejar visual y emocionalmente la inefable realidad que se esconde detrás del comercio ilícito de seres humanos con fines de explotación, ha ido ganando adeptos hasta utilizarse como un sinónimo de trata de personas (Bales, 2009). Posiblemente, el éxito de este paralelismo radica en equipar la antigua esclavitud al actual comercio ilícito de personas que tienen como fin la explotación, poniendo de manifiesto la implicación que ambos negocios tienen en la economía del momento: por una parte, la esclavitud tradicional, legalmente reconocida e integrada en el sistema productivo y, por otra, el actual comercio ilícito de personas con fines de explotación, un fenómeno sumergido a priori, con consecuencias indirectas en la economía mundial, cuyo impacto resulta difícil de evitar.

En España, el artículo 117 bis del Código Penal español constituye uno de los pilares en los que se asienta la adaptación del ordenamiento jurídico español a la lucha contra el fenómeno criminal pues ordena los aspectos relativos a la persecución del delito de trata contra los seres humanos. En este sentido, el artículo 117 bis del Código Penal se refiere tan solo al proceso de esclavización, una conducta que se desenvuelve a lo largo del tiempo, y que consta de varias fases. Estas fases son el **reclutamiento o captación**, el **transporte** y la **explotación**.

El **reclutamiento o captación** supone la sustracción de la víctima de su entorno más inmediato para ser tratada o movilizada. En esta fase se contempla una amplia gama de *medios*: el secuestro de mujeres para su explotación sexual; el establecimiento previo de cualquier tipo de relación personal con la víctima, ya sea informal o con sustento en algún tipo de reconocimiento legal; el abuso de la situación de vulnerabilidad que genera la inseguridad económica y la pobreza de los individuos que esperan mejorar su propia vida y la de su familia, etc.

El modo de captación puede ser oral, escrito o a través de Internet bien por un individuo bien por una organización criminal. Entre los procedimientos de captación es importante señalar la “colusión” o “conspiración”, que consiste en involucrar a las víctimas en actividades ilegales, haciendo partícipe

a la víctima en la empresa criminal. En los supuestos de trata para la mendicidad no resulta inusual que los menores realicen pequeños hurtos o tráfico de drogas.

En este contexto, elementos como el fraude y el engaño en una oferta de trabajo o en una contratación simulada -frecuentemente utilizados por los tratantes de personas- resultan relativamente fáciles de identificar. Precisamente una de las peculiaridades de la “nueva esclavitud” es la ausencia de un hecho violento en el momento de reclutamiento, puesto que son el resultado de una respuesta positiva a la pregunta ¿quieres un empleo? (Bales, 2010).

No obstante, en los últimos años se ha producido una sutilización de los métodos de control utilizados en la trata de personas como por ejemplo el empleo del vudú o el establecimiento de una relación íntima con la víctima de tipo parental o sentimental, como el caso de los llamados *loverboys*.

La identificación de alguno de estos medios en el proceso de captación de la víctima invalida el consentimiento que la víctima hubiere podido prestar, pues nos hallamos ante un caso de **consentimiento viciado**. Sin embargo, determinar la existencia o no del consentimiento por parte de la víctima no resulta sencillo. Mientras que algunas personas desconocen cual será su destino final, otras son perfectamente conscientes de que, por ejemplo, se dedicaran a la prostitución, lo cual no implica que hayan consentido ser sometidas a los abusos que conlleva la trata de seres humanos.

Para poder delimitar donde termina el libre albedrío y donde comienza la restricción en el caso de que la víctimas sean mayores de edad – en el caso de la **trata de menores la emisión del consentimiento es irrelevante**-, es necesario vincular el consentimiento a otro de los elementos recogidos dentro de los medios para llevar a cabo la trata de seres humanos: el abuso de una situación de vulnerabilidad.

La **situación de vulnerabilidad** -que se recoge tanto en el Protocolo de Palermo como en el Convenio de Varsovia y en la Directiva- es un estado de penuria que impulsa al individuo a aceptar ser explotado. Esta situación puede estar motivada, entre otros ejemplos, por la inseguridad de la víctima acerca de su situación administrativa irregular, por la dependencia económica de la persona respecto a su explotador o debido a la frágil salud de la víctima. Así, la vulnerabilidad puede ser de cualquier tipo: física, psicológica, emocional, familiar, social o económica; y los responsables de abusar de esta situación infringen flagrantemente en una violación de los derechos humanos que atenta contra la dignidad humana y la integridad, a la que nadie puede válidamente renunciar.

La apreciación de cualquiera de estos *medios* –la amenaza; el uso de la fuerza el rapto; el fraude; el engaño; el abuso de una situación de vulnerabilidad; etc.- resulta esencial para poder determinar la naturaleza del fenómeno ante el que nos encontramos distinguiéndola de figuras afines a la trata de personas como el tráfico de inmigrantes en situación irregular o la prostitución.

El **transporte** es la acción por la que se lleva a la persona tratada de un lugar a otro cualquiera que sea el medio o vehículo utilizado, por sí o por un tercero. En esta fase, además del transporte propiamente dicho, se incluyen el *traslado*, la *acogida*, la *recepción de personas*; y el *intercambio o la transferencia de control sobre estas personas*. Siendo esta última, una de las novedades introducidas por la Directiva de trata de seres humanos entre las conductas típicas del delito de trata de personas.

En muchas ocasiones estos traslados se realizan en el marco del *tráfico ilícito de migrantes*, esto es “cualquier movimiento de personas extranjeras que trate de burlar la legislación española sobre inmigración”. Sin embargo, en otras ocasiones, los tratantes buscan el modo de que las víctimas entren en el país de destino con su situación regularizada, con un visado de trabajo o con uno de turista de duración determinada.

En todo caso, en la fase de transporte, es necesario señalar que los instrumentos europeos, a diferencia del Protocolo de Palermo, no requieren el cruce de una frontera, aplicándose igualmente el concepto *transporte* al tráfico de personas con fines de explotación en el ámbito nacional.

Por último, el ciclo de la trata de seres humanos se cierra con la explotación, y aunque ésta, no integra propiamente dicho el concepto normativo de trata, la **finalidad de explotación** es la que ha servido para identificar las manifestaciones de la trata y por tanto a sus víctimas: la trata con finalidad de explotación sexual, la trata para la explotación laboral y la trata para el tráfico de órganos.

A este tenor, y dado que la trata de personas es un negocio que consiste en el comercio con personas para responder a la demanda de las actuales formas de explotación de seres humanos, un marco jurídico adecuado para luchar contra este fenómeno exige la inclusión en el derecho interno de –al menos– las siguientes infracciones, algunas de las cuales se encuentran ya recogidas en el Derecho penal español: la esclavitud y prácticas análogas; el tráfico de menores; los trabajos forzados u obligatorios; la servidumbre; el matrimonio forzoso; el tráfico de menores o incapaces para la mendicidad; la prostitución coactiva; la Explotación Sexual Comercial Infantil; el tráfico ilegal de órganos; y los delitos de lesa humanidad (Castaño, 2014).

La ausencia de penalización de otros delitos relacionados con la trata de personas, concretamente con las actuales formas de explotación termina por imposibilitar la identificación de las víctimas y su protección; ya que la trata ha sustituido a la esclavitud tradicional para atender a la demanda de las actuales formas de explotación. El comercio trasatlántico necesitó cuatrocientos años para llevar al Nuevo Mundo a doce millones de esclavos Africanos, sin embargo, en apenas diez años, se calcula que cerca de treinta millones de mujeres y niños han sido objeto de trata en el sudeste asiático. (Bales, 2000).

6.- Para profundizar

6.1- Bibliografía

Bales, K. (2000) *La nueva esclavitud en la economía global*, Siglo XXI de España Editores. Madrid. 2000.

Bales, K. y Soodalter, R. (2009), *The slave next door, Human Trafficking and Slavery in America today*, University of California Press, Berkeley and Los Angeles, 2009, p. 17.

Bales, K. (2010), “Cómo combatir la esclavitud moderna”, conferencia en la TEDx de febrero de 2010 (Disponible en la web TED desde marzo de 2010:

http://www.ted.com/talks/lang/spa/kevin_bales_how_to_combat_modern_slavery.html).

Castaño, MJ. (2014) *Hacia un estatuto de protección para las víctimas de trata y las actuales formas de explotación de personas: (propuesta de lege ferenda)* Tesis doctoral dirigida por: Cristina J. Gortázar Rotaache-Universidad Pontificia Comillas, Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones, Programa Oficial de Doctorado en Migraciones Internacionales y Cooperación al Desarrollo. Disponible en pdf en: <http://biblioteca.upcomillas.es/digital/abnetopac.exe?TITN=523049>

Naím, M. (2006) *Ilícito, como traficantes, contrabandistas y piratas están cambiando el mundo*, Ed. Debate, Barcelona.

Obokata, T. (2006) *Trafficking of Human Beings from a Human Rights perspective: Towards a Holistic approach*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden/Boston, 2006.

Villacampa Estiarte, C. (2012) *El delito de trata de seres humanos una incriminación dictada desde el Derecho internacional*, Aranzadi, Madrid.

6.2.- Instrumentos normativos

Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional de las Naciones Unidas fue adoptada por la firma de 135 países (el 15 de noviembre de 2000 en Nueva York) que participaron la Conferencia Intergubernamental de Naciones Unidas, celebrada en Palermo (Italia) entre los días 12 y 15 de diciembre de 2000. (A/55/383/Add.1).

Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire de 2000, complementa la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional de 2000 adoptado por la resolución 55/25 de la Asamblea General de ONU, el 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia). En vigor el día 28 de enero de 2004, documento de Naciones Unidas A/RES/55/25 (Anexo I) de 8 de enero de 2001. Instrumento de ratificación BOE núm. 295 de 10 de diciembre de 2003.

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños de 2000 que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional de 2000 (Protocolo de Palermo) adoptado por la resolución 55/25 de la Asamblea General de ONU, el 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia). En vigor desde el 25 de diciembre de 2003, documento A/RES/55/25 (Anexo II) 8 de enero de 2001. Instrumento de ratificación BOE núm: 296, de 11 de diciembre de 2003.

Convenio del Consejo de Europa número 197 sobre lucha contra la trata de seres humanos de 2005 (*Convenio de Varsovia*) firmado el 16 de mayo de 2005 en Varsovia (Polonia). En vigor desde el 1 de febrero de 2008, documento ETS. No. 197. Instrumento de ratificación BOE núm. 250 de 16 de octubre de 2009, en vigor en España desde el 1 de agosto de 2009.

Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo de 19 de julio de 2002, **relativa a la lucha contra la trata de seres humanos**. (DO L 203 de 01/08/2002).

Directiva 2004/81/CE del Consejo de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un **permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal**, que cooperen con las autoridades competentes. (DO L 261 de 6.08.2004).

Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y el Consejo Europeo, de 5 de abril de relativa a la **prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas** y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101/2 de 5.4.2011, p.1).

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen **normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos**, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315 de 14.11.2012).

6.3.- Jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos

Siliadin v. Francia (App. 73316/01) Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26/10/05.

Ratsev v. Rusia y Chipre (App. 25965/04) Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7/01/10.

Informes

- OIT, *Estimaciones globales sobre trabajo forzoso de la OIT*, junio de 2012 (on line: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/--declaration/documents/publication/wcms_182010.pdf)

- UNODC, *Global Report on Trafficking in Persons 2012*, (on line: http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/Trafficking_in_Persons_2012_web.pdf)
- Women's Link Worldwide, *La trata de mujeres y niñas nigerianas: esclavitud entre fronteras y prejuicios*, 2014 (on line: http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=detalle_proyectos&dc=72)
- EUROSTAT, *Trafficking in human beings*, 2013 (on line: https://ec.europa.eu/anti-trafficking/sites/antitrafficking/files/trafficking_in_human_beings_-_dghome-eurostat_en_1.pdf)
- U.S. Department of State, *Trafficking in Persons Report 2014* (on line: <http://www.state.gov/j/tip/rls/tiprpt/2014/index.htm>)
- Defensor del Pueblo, *Trata de seres humanos en España: víctimas invisibles*, Informe Monográfico 2012 (on line: http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/Documentacion/Informe_Defensor_del_Pueblo_trata.pdf) y Actualización del Informe 2013 (on line: https://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/Actualizacion_informe_trata_octubre_2013.pdf)

6.4.- Enlaces de interés

Consejo de Europea, Anti-Trafficking website of the Council of Europe

http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/default_en.asp

Comisión Europea, Together Against Trafficking in Human Beings

http://ec.europa.eu/anti-trafficking/node/1_en

INTERPOL, Trafficking in human beings/ Organized crime <http://www.interpol.int/Crime-areas>

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) <http://www.unodc.org/>

Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Combating human trafficking

<http://www.osce.org/what/trafficking>

Organización Internacional de las Migraciones (OIM), Trata de personas

<http://www.iom.int/cms/es/sites/iom/home/what-we-do/countertrafficking.html>

U.S. Department of State, Trafficking in Persons Report <http://www.state.gov/j/tip/rls/tiprpt/>

SJM

www.sjme.org